



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 38/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 19 de noviembre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con la tramitación del procedimiento número DT 2009/501, se aprueba la siguiente

Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de autorización para la instalación de 18 nodos de acortamiento de bucle.

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Escrito inicial de Telefónica de España S.A.U.

Con fecha 23 de marzo de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en lo sucesivo CMT) escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) solicitando la autorización explícita de la CMT para la instalación de 18 nodos de acortamiento de bucle de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 (DT 2008/481), por tratarse de nodos que no cumplen con las condiciones de la autorización general establecidas en ella.

Telefónica señala que los 18 nodos de acortamiento estaban ya en curso de instalación y habían sido comunicados a los Operadores y marcados como nodos susceptibles de bonificación, con anterioridad al 8 de enero de 2009, fecha en la que tuvo entrada en Telefónica la referida Resolución DT 2008/481. Telefónica indica que en cumplimiento de la Resolución se ha visto obligada a paralizar la instalación de los nodos y por consiguiente, el retraso debido a la obtención de la autorización supone un grave perjuicio para clientes finales, operadores, y para ella misma puesto que su instalación es imprescindible para que pueda cumplir acuerdos con las Administraciones Públicas.

Segundo.- Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud presentada por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.



Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2009 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de la solicitud de Telefónica, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Tercero.- Escrito de alegaciones de France Telecom España S.A.

Con fecha de 11 de mayo de 2009 hizo entrada en el Registro de la CMT escrito de France Telecom España S.A. (en adelante Orange) con sus alegaciones a la solicitud de Telefónica. En dicho escrito Orange señala que no debe permitirse a Telefónica la instalación de ningún nodo remoto que intercepte accesos adyacentes a otros accesos sobre los que algún operador esté ofreciendo servicios de banda ancha mediante servicios mayoristas de desagregación de par, puesto que ello imposibilita totalmente que éstos puedan seguir manteniéndose.

Cuarto.- Escrito de alegaciones de ASTEL

Con fecha de 18 de mayo de 2009 se recibió en el Registro de la CMT escrito de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL) con sus alegaciones respecto a la solicitud de Telefónica. En ellas pide no permitir a Telefónica la instalación de nodos remotos que intercepten bucles adyacentes a bucles sobre los que un operador esté prestando servicios de banda ancha mediante servicios mayoristas de desagregación del par al imposibilitar que éstos puedan seguir prestándose.

Quinto.- Escrito de alegaciones de Vodafone España S.A.U.

Con fecha de 18 de mayo de 2009 se recibió en el Registro de la CMT escrito de Vodafone España S.A.U. (en adelante Vodafone) en el que efectúa sus alegaciones a la solicitud de Telefónica de autorización para instalación de 18 nodos de acortamiento. En dicho escrito, de forma similar a Orange y ASTEL, Vodafone indica que la instalación de los nodos de acortamiento con interceptación de pares desagregados, no sólo implica una pérdida de clientes en las zonas afectadas sino que, además, por la forma en que se produce la pérdida, normalmente incomunicación o pérdida de calidad sobrevenida, afecta muy negativamente a la credibilidad comercial de los operadores alternativos. Solicita que no se permita la instalación de ninguno de los nodos solicitados por Telefónica.

Sexto.- Respuesta de Telefónica a requerimiento de información

Con fecha 8 de junio de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de Telefónica con la respuesta al requerimiento de información efectuado por la CMT con fecha 6 de mayo. En dicho requerimiento se solicitaba a Telefónica que se indicara, para cada uno de los 18 nodos en cuyos motivos para instalarlo se mencione la saturación y la imposibilidad de ampliación de la red existente, el estado de ocupación del Repartidor Principal de la central de la que dependen los pares interceptados por el nodo y el estado de los cables de pares que cubren los tramos entre la central y la ubicación del nodo.

Asimismo se le requirió que ampliara la descripción sobre los nodos objeto de la solicitud de autorización, indicando para cada uno de ellos el número máximo de pares/usuarios que pueden estar conectados a los repartidores del nodo, el número máximo de pares/usuarios que pueden recibir servicios de banda ancha tanto con los equipos con los que se equipará el nodo como con el máximo posible que podría admitir (si fueran valores diferentes), el número máximo de pares/usuarios que pueden recibir servicios de voz (STB) tanto con los equipos con los que se



equipará el nodo como con el máximo posible que podría admitir (si ambos datos fueran diferentes) y finalmente el área de cobertura, tanto atendida como prevista, descrita como una lista de cajas terminales y un callejero (de forma similar a la existente para centrales).

Séptimo.- Escrito de Telefónica

El 15 de junio de 2009 hizo entrada en el registro de la CMT un nuevo escrito de Telefónica instando a la autorización urgente del nodo denominado Béjar Polígono Industrial (BEJA.F06) por tener consecuencias en particular para el Servicio Universal al que está obligada por ley.

Octavo.- Trámite de audiencia

En fecha 30 de junio de 2009, se remite a los interesados el Informe de los Servicios de la CMT con la propuesta de Resolución del presente procedimiento.

Noveno.- Alegaciones de Telefónica

Con fecha 20 de julio de 2009 se recibió escrito de Telefónica con sus alegaciones al informe de los Servicios de la CMT.

Décimo.- Alegaciones de los operadores

Los días 16, 21, 22 y 23 de julio de 2009 se recibieron en el registro de la CMT escritos de Jazztel, Orange, Vodafone y ASTEL respectivamente con sus alegaciones al informe de los Servicios de la CMT.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de la solicitud de Telefónica de autorización para la instalación de 18 nodos de acortamiento de bucle no acordes con los criterios generales establecidos en el Plan de Gestión del Espectro (PGE) de la Oferta de Referencia de Abonado de Telefónica (OBA) para el despliegue de señales xDSL en el subbucle.

Segundo.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), "la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos".

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, la CMT aprobó con fecha 22 de enero de 2009 la Resolución (en adelante, Resolución del mercado 4-5) por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. En dicha Resolución, se



impuso a Telefónica una obligación de transparencia, que incluye una obligación relativa al suministro de información respecto a la transformación de la red por parte de Telefónica, en los siguientes términos: *“De conformidad con lo establecido en la obligación impuesta en el punto primero del presente Anexo, y sin perjuicio de la obligación de suministro de información establecida en el apartado anterior, en caso de que TESAU pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, TESAU deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481”*.

Por tanto, esta Comisión es competente para autorizar el despliegue de nodos remotos que afecten a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucles, habiendo sido aprobadas las condiciones generales de dicho despliegue (que incluyen la autorización general para los nodos que cumplen ciertas condiciones) en la citada Resolución DT 2008/481.

El artículo 7.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento MAN), señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. El artículo 7.3 de dicho Reglamento dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

Tercero.- Características de los nodos de acortamiento

Como ya se menciona en el expediente DT 2007/709, en el que se incluyó una descripción de las diferentes tipologías de nodos, se consideran nodos de acortamiento los nodos desplegados en el subbucle que interceptan pares de cobre existentes para ofrecer servicios de banda ancha y opcionalmente también servicio telefónico.

No obstante dentro de los nodos de acortamiento pueden distinguirse dos tipos:

- Aquellos que debido tanto al mantenimiento de la continuidad metálica de los pares interceptados, como al conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas en el nodo, permiten seguir prestando servicios de banda ancha desde central en los pares sobre los que el nodo no presta servicio de banda ancha, sin impacto apreciable sobre éstos.
- Aquellos que, al no realizarse el conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas desde el nodo, imposibilitan la provisión de servicios de banda ancha desde central en cualquiera de los pares restantes interceptados por el nodo aunque éste no les esté



prestando servicio (debido a la degradación en la calidad de servicio causada por las altas interferencias).

En las alegaciones de Orange y ASTEL se indica que no debe permitirse la instalación de nodos remotos que intercepten accesos adyacentes a otros accesos sobre los que algún operador esté ofreciendo servicios de banda ancha mediante servicios mayoristas de desagregación del par. Podría quizás desprenderse de esta afirmación que, dentro de los nodos en los que no se realiza conformado espectral de la señal xDSL introducida, existen diferencias entre un nodo desplegado en el subbucle que intercepte todos los pares provenientes de la central y otro nodo que únicamente interceptara determinados pares dejando los pares desagregados sin interceptar.

Debe precisarse que, en cuanto a las implicaciones que tienen sobre las señales desplegadas desde la central, no existen diferencias puesto que en ambos casos se generan interferencias que degradan cualquier señal xDSL introducida desde la central en los pares no provisionados desde el nodo, imposibilitando así la prestación de servicios de banda ancha desde central. Por tanto, a efectos de cómputo de los pares totales interceptados por un nodo, deberán contabilizarse tanto los pares físicamente interceptados como los pares provenientes de central que son adyacentes a pares físicamente interceptados o a pares nuevos provisionados desde el nodo.

Para evitar posibles confusiones, debe precisarse también que, a efectos de la degradación e imposibilidad de provisionar servicios de banda ancha desde central, un nodo que no interceptara físicamente ningún par y sólo diera servicio a pares nuevos, si éstos fueran adyacentes en el último tramo a los pares provenientes desde central, se consideraría como un nodo de acortamiento sin conformado espectral y que intercepta a todos los pares adyacentes a los pares nuevos.

Un nodo puede considerarse que da servicio a zonas nuevas en el caso de que preste servicio únicamente a pares nuevos sin prolongación a la central y que éstos en ningún tramo sean adyacentes a pares provenientes de una central.

Cuarto.- Marco actual para instalar nodos de acortamiento sin conformado

La mencionada Resolución del mercado 4-5 impuso a Telefónica que, ante cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. En la mencionada Resolución DT 2008/481 de 18 de diciembre de 2008 se establecieron los supuestos de autorización general para el despliegue de nodos de interceptación de bucle, es decir, situaciones en las que no es precisa la autorización explícita de esta Comisión para el despliegue de nodos de acortamiento sin conformado espectral de la potencia de la señal xDSL introducida en el nodo.

La citada autorización general se otorgó en dicha Resolución en dos casos:

1. Cuando los nodos desplegados en el subbucle intercepten sólo aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB o den servicio a unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.
2. En aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado, cuando, tras el anuncio del despliegue de los nodos (con una antelación de al menos seis meses), ningún operador comunicase a la CMT y a Telefónica, en el plazo de un mes desde el anuncio, su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como sus plazos de despliegue en dicha central.



La instalación de nodos remotos de acortamiento sin conformado espectral que no respondan a los dos anteriores supuestos debe por tanto ser objeto de autorización expresa por esta Comisión.

Quinto.- Descripción de los nodos incluidos en la solicitud de Telefónica

De los 18 nodos para cuya instalación Telefónica solicitó inicialmente la autorización expresa de la CMT, en 12 casos (aquéllos cuyas características son descritas en los Anexos 1, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18 del escrito de solicitud de Telefónica) se trata de nodos desplegados en centrales con operadores coubicados e implican, excepto para el nodo descrito en el Anexo 9, la interceptación de pares desagregados.

En 6 casos (Anexos 2, 3, 7, 8, 12 y 16) se trata de nodos de acortamiento desplegados en centrales sin operadores coubicados en la actualidad, y por tanto, obviamente, no implicaban interceptación de pares desagregados. De dichos 6 casos, los nodos descritos en los Anexos 3, 7 y 12 se sitúan a distancias de 2.000m o inferiores mientras que en los 3 restantes las distancias entre central y nodo tienen valores sensiblemente más altos, 5,5km, y 3,2km y 4,4km respectivamente.

Con posterioridad, Telefónica ha precisado que para los nodos de los Anexos 1, 7 y 8 de su solicitud inicial, con el objeto de acelerar su instalación, se han redefinido los proyectos para que atiendan exclusivamente a zonas de nueva creación y no intercepten pares dependientes de la central, por lo que no precisan de la autorización de la CMT.

En consecuencia, la solicitud de Telefónica queda reducida a 11 nodos asociados a centrales con operadores coubicados y 4 asociados a centrales sin operadores coubicados.

Sexto.- Sobre las condiciones de instalación de los nodos

Telefónica califica la instalación de los nodos para los que pide autorización de imprescindible para cumplir con los acuerdos con las Administraciones Públicas y atender planes de extensión de la banda ancha (PEBA) y la demanda en ZADEs.

Asimismo, declara que el despliegue de nodos tiene por objetivo mejorar la oferta de banda ancha para los usuarios finales que actualmente no tienen acceso a las velocidades de referencia del mercado.

Por otro lado los operadores alternativos señalan los problemas en la competencia que a su juicio introduce el despliegue de nodos sin conformado como los solicitados por Telefónica, puesto que no sólo afectan a las condiciones iniciales de competencia, sino que además merman gravemente el incipiente nivel de competencia ya alcanzado por los operadores alternativos. Vodafone indica que si bien Telefónica ha justificado generalmente el despliegue de los nodos para los que pide autorización por ser zonas rurales y de escaso interés comercial para los operadores, sin embargo en muchas ocasiones se instalan en las zonas y/o clientes más rentables (Administraciones, hospitales, polígonos industriales).

A priori debe manifestarse que, como ya ha sido apuntado por esta Comisión en anteriores resoluciones (Resolución de 18 de diciembre de 2008 que estableció límites para el despliegue de nodos de interceptación de pares -DT 2008/481- y Resolución de 26 de mayo de 2009 relativa al recurso sobre la anterior interpuesto por Telefónica -AJ 2009/223-), la no autorización para instalar los nodos solicitados por Telefónica aplicaría exclusivamente al despliegue de nodos de interceptación sin conformado espectral, teniendo Telefónica la posibilidad de actualizar y mejorar su red mediante otras alternativas tecnológicas (como la instalación de nodos con conformado



espectral que protejan las señales provenientes desde central) e igualmente cumplir con los acuerdos firmados y atender a las necesidades que se planteen respecto a los servicios de banda ancha.

A este respecto, en sus alegaciones al informe, Telefónica indica que, para ADSL2+, realizar el conformado espectral de la potencia de salida en un nodo remoto es inútil e inviable en la práctica, ya que las prestaciones obtenidas serían muy similares a las ofrecidas desde central y por consiguiente sin que el despliegue del nodo aporte ningún beneficio. Sin embargo, faltan datos para evaluar el alcance de la limitación alegada, pues Telefónica se limita a señalar que la mejora no sería sensible, pero sin aportar datos concretos ni estudio alguno sobre las velocidades de sincronismo antes de instalar el nodo y tras la instalación de un nodo ADSL2+ con conformado.

Sobre la práctica cuestionada por algunos operadores de interceptar también pares existentes cuando se instala un nodo para proveer servicios de banda ancha en zonas de nueva construcción, Telefónica aclara que son situaciones que se producen en general por ser pares sobre los que ha tenido que atender peticiones del servicio universal con anterioridad a la disponibilidad del nodo por lo que tuvo que recurrir a prestar el Servicio Telefónico Básico desde la central, y una vez el nodo está disponible los bucles conectados provisionalmente a la central se pasan al nodo. A este respecto, debe indicarse que, en las zonas de nueva construcción y con necesidad de nuevas redes, esta Comisión no ha establecido limitación alguna sobre el despliegue de red de Telefónica, que ha optado a menudo por la instalación de nodos; tampoco se han impuesto limitaciones para que Telefónica despliegue nodos en dichas zonas para dar servicio únicamente a nuevos pares de cobre.

En definitiva, aun reconociendo que la complejidad y el coste de desplegar nodos con conformado es superior a la de desplegar nodos sin conformado y más en el caso de utilizar la tecnología VDSL2, se considera que los métodos disponibles de conformado de la señal ADSL2+ o VDSL2 son alternativas válidas y adecuadas para la protección de las señales y servicios prestados desde la central teniendo en cuenta que los nodos no estarán normalmente situados a distancias cortas de la central, dado su objetivo de mejorar servicios de banda ancha.

En sus alegaciones Telefónica también cuestiona el número máximo de líneas de una central sin cubrición establecido por la CMT para permitir el despliegue de nodos sin conformado sin necesidad de autorización previa. Telefónica considera que dicho número debería coincidir con el número de líneas que se obtendría del número de centrales que la CMT ha supuesto susceptibles de ser cubricadas para calcular el precio de la cuota mensual de acceso indirecto. A este respecto, esta Comisión ya indicó, en la Resolución DT 2009/871, que *“En modo alguno cabe equiparar un criterio meramente estimativo con el criterio de autorización de establecimiento de nodos aludido que impacta directamente en la cobertura potencial del acceso desagregado”*. Cabe añadir también que Telefónica hace referencia a las condiciones de la autorización general; si Telefónica considera que debe instalar nodos en otras condiciones, puede solicitarlo como ha hecho con los 18 nodos objeto del presente expediente, no estando por tanto la instalación de dichos nodos excluida a priori.

Séptimo.- Sobre la autorización de los nodos

Esta Comisión ya ha expresado su opinión sobre el impacto del tipo de nodos (nodos tipo 2, o con impacto en la desagregación de bucles desde central) objeto de este expediente en la Resolución DT 2007/709, en la que se dice que *“Ciertamente cabe valorar positivamente el aumento de la cobertura de banda ancha de calidad que ha realizado TESAU con el despliegue de estos nodos*



(...), y que otros operadores pueden ahora replicar con las medidas indicadas en las Medidas Cautelares, es decir, haciendo uso de la compartición de conductos para tender fibra óptica propia y realizar la arquitectura que consideren más apropiada (otro nodo FTTN con acceso al de TESAU, o bien FTTH), así como de acceder a esos clientes mediante los productos mayoristas de acceso indirecto". El marco entonces citado ha sido renovado en la Resolución del mercado 4-5, mediante la imposición a Telefónica de la obligación de dar acceso a la infraestructura de obra civil así como de proporcionar un servicio mayorista de acceso de banda ancha (que aumenta la flexibilidad respecto al existente).

En dicha Resolución se establece el marco que sustenta la competencia en infraestructuras, considerada por esta Comisión como la más adecuada para asegurar una competencia, sostenible y con la máxima independencia de Telefónica, que redunde en beneficio del consumidor, si bien esta Comisión es también consciente de que su rentabilidad no es igual en todas las zonas. Igualmente, se establece en dicha Resolución como medio de competir en todas las zonas el servicio mayorista de acceso indirecto, cuyos precios se establecen (como se indica en DT 2009/871) teniendo en cuenta la coherencia de los diferentes servicios de acceso; la reciente reducción de los precios de este servicio (en la Resolución DT 2009/871, de 17 de septiembre de 2009) pretende mejorar el nivel de competencia, como en dicha Resolución se indica, mediante "la disponibilidad de un servicio de acceso indirecto que sitúe a los operadores en situación de competir en igualdad de condiciones". El nivel de precio del servicio mayorista de acceso indirecto tiene un fuerte impacto en la capacidad de competir de los operadores en los nodos remotos, máxime teniendo en cuenta el descuento establecido en DT 2007/709 para los pares en nodos de interceptación de bucle (un descuento en la cuota mensual por conexión del 23,5% en GigADSL y del 40,6% en ADSL-IP, para los operadores coubicados en la central) y limitado por DT 2008/481 a los nodos que no cumplan con el criterio de umbral de atenuación de 48 dB de la autorización general, es decir, descuentos por tanto aplicables a los nodos sujetos a solicitud y por tanto objeto de este expediente.

Teniendo en cuenta estos datos y partiendo de la base de que el despliegue de estos nodos será marginal, a la hora de autorizar nodos no contemplados en las condiciones generales de autorización, deberá sopesarse por un lado el beneficio que éstos traen a los consumidores (en forma de mejores servicios de banda ancha) y a los operadores (en forma de mejores servicios en pares a los que antes no podían dar esos servicios, y con unos precios de acceso indirecto inferiores a los generales) con el posible perjuicio a los operadores que han invertido o pueden invertir en una competencia en infraestructuras, es decir, en este caso, los operadores que están o podrán estar coubicados en una central para prestar servicios mediante la desagregación del bucle. Por este motivo, esta Comisión valorará, para cada nodo solicitado, en qué medida se puede producir un impacto negativo a dichos operadores que sobrepase los mencionados efectos positivos, y sólo entonces no autorizará dicho nodo.

Dentro de los factores que se examinarán en cada nodo para estimar su potencial de impacto negativo neto sobre los operadores coubicados en la central de la que dependen los pares interceptados, se tendrán en cuenta diversos factores, como por ejemplo si hay presencia de operadores en dicha central, la distancia a la que se sitúa el nodo y la longitud de los pares interceptados (factores que influyen en los servicios que podrían dar los operadores mediante desagregación de bucle), así como el grado de presencia de los operadores coubicados en la central y especialmente en el nodo, dado que si en los pares interceptados hay un elevado número de pares desagregados, por un lado se impacta en clientes existentes y por otro puede considerarse un indicio de que dichos pares proporcionan servicios atractivos para los



consumidores, con lo que se pierde el motivo esgrimido para su instalación y que se basa habitualmente en solucionar situaciones de mala calidad de los servicios.

Esta Comisión es consciente de que la autorización expresa puede suponer una demora en el tiempo de instalación de los nodos; por ello, y en aras de una mayor agilidad del procedimiento, considera oportuno que Telefónica indique en la solicitud de autorización cuantos datos sean precisos para la evaluación del impacto competitivo del nodo, en particular los indicados en el Anexo III. Dichos datos, por cuanto atañen a la red de acceso sometida a la obligación de transparencia, deberán ser accesibles a otros operadores para que éstos puedan hacer las alegaciones oportunas, sin perjuicio de que existan datos adicionales de otra índole que por sus características pudieran ser considerados confidenciales por Telefónica.

El análisis llevado a cabo por esta Comisión para los nodos objeto de solicitud (que son un total de 15 nodos) concluye, respecto a los nodos instalados en centrales sin operadores coubicados (que son un total de 4), que no se aprecia impacto neto negativo; adicionalmente, el reducido tamaño de las centrales de las que dependen los nodos no induce a pensar que sean zonas especialmente atractivas para coubicación.

En cuanto a los nodos instalados en centrales con operadores coubicados (un total de 11 nodos), tampoco se aprecia impacto neto negativo en la mayoría de ellos. En efecto, bien se trata de nodos a distancias relativamente elevadas o bien, si la distancia permitiría a priori servicios que podrían considerarse atractivos para un cierto sector del mercado, el número de pares desagregados interceptados no indica que los operadores alternativos estén haciendo uso en cantidades relevantes de dichos pares. Igualmente, deben valorarse las situaciones en que la red está saturada y no es posible tender nuevos cables de pares desde la central. Sin embargo, no aplica este razonamiento a nodos como LN.F0165 en León o VG.F0576 en Pontevedra; en efecto, se trata de nodos que dan servicio a polígonos industriales, y por ello a clientes potencialmente atractivos para los operadores coubicados en la central, y situados a una distancia de ella que hace factible la prestación de servicios competitivos. En estos nodos, el uso por parte de Telefónica de técnicas avanzadas como VDSL2 con conformado espectral parece más adecuado que el cese del servicio prestado por los operadores coubicados en modalidad de acceso directo.

Octavo.- Sobre los datos necesarios para la activación de los nodos

En sus alegaciones, ASTEL, Orange y Vodafone hacen especial énfasis en la falta de información por parte de Telefónica respecto a la identificación de los pares sobre los que se prestan servicios mediante acceso desagregado y que son interceptados por nodos sin conformado, resultando éstos inservibles para la provisión del servicio.

Vodafone señala que no es hasta que se produce la degradación del servicio, se producen las reclamaciones por parte del usuario y el servicio técnico de Telefónica confirma que la razón es la instalación de un nodo con interceptación, cuando se tiene constancia de que un cliente ha quedado afectado por la instalación del nodo.

Por su parte Orange indica que, respecto a la afirmación de Telefónica de que ha realizado el correspondiente aviso a los operadores alternativos sobre la instalación del nodo, no tiene constancia de ninguna comunicación explícita. Además considera que en modo alguno podría entenderse como comunicación válida a los operadores el hecho de incorporar información sobre el nodo en los sistemas de información, como sería el caso de la “base de pares susceptibles de bonificación para acceso indirecto”.



Como indica Orange en su escrito, la información relativa a los nodos así como los pares susceptibles de bonificación es información necesaria para los operadores alternativos para la provisión de servicios y planes de despliegue.

Los datos disponibles, tal como Orange y Vodafone apuntan, no son suficientes para determinar los pares a los que se está provisionando servicios mediante acceso desagregado y que van a ser afectados por la instalación de nodos; incluso si cruzando los datos disponibles en todos los sistemas fuera posible su identificación, no sería la forma adecuada cuando Telefónica conoce perfectamente los pares desagregados y los pares que van a ser interceptados, pudiendo informar con mucha antelación a los operadores afectados.

En opinión de esta Comisión, sería inadmisibles que los operadores alternativos no conociesen con suficiente antelación los pares desagregados a los que Telefónica va a interrumpir o degradar los servicios prestados debido a la instalación de un nodo. Es evidente que el conocimiento de los pares que van a ser interceptados (cuando Telefónica presta servicios minoristas sobre pares que van a ser interceptados por un nodo de acortamiento sin conformado) posibilita al grupo minorista de Telefónica preparar una estrategia de migración de su cliente con el menor grado de interrupción del servicio, incluso pudiendo realizar una acción comercial para ofrecerle una mejora de la velocidad disponible. En este sentido, se recuerda a Telefónica la obligación impuesta en el Anexo I de la Resolución del mercado 4-5 de no discriminación en las condiciones de acceso desagregado al bucle, por la que debe proporcionar a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales.

Por este motivo, se considera razonable que Telefónica no pueda activar los servicios en ningún nodo ni realizar ninguna acción que implique la interrupción o degradación del servicio sobre pares desagregados sin que anteriormente haya informado a los operadores afectados de cada uno de los pares desagregados que quedarán afectados, dándoles un plazo razonable para planificar su estrategia de cara al cliente (como por ejemplo la migración al servicio de acceso indirecto). Igualmente, deberá coordinar las actuaciones con el operador para que exista la mínima interrupción del servicio en caso de migración del cliente (por ejemplo a servicio de acceso indirecto).

Vodafone, en su escrito de alegaciones, solicita que en el anterior procedimiento se precise que la migración no implique interrupción alguna, puesto que el concepto indicado de mínima interrupción es indeterminado, que el plazo razonable para solicitar la migración es de un mes y que la forma en la que Telefónica debe informar a los operadores de los pares afectados es mediante el número administrativo asociado a los mismos.

Telefónica por su parte indica que ya está desarrollando un procedimiento con el objetivo indicado anteriormente y para cumplir con las observaciones que al respecto se realizaron en la reunión de la Unidad de Seguimiento de la OBA celebrada el 19 de mayo de 2009.

Respecto a las precisiones solicitadas por Vodafone debe señalarse en primer lugar que debido a la naturaleza de la migración no es posible que no haya interrupción en el servicio. Evidentemente, el cambio del servicio mayorista utilizado para prestar el servicio al usuario final desde acceso desagregado a acceso indirecto (previsiblemente la opción mayoritaria), comportará como mínimo un corte para modificar la conexión del bucle del abonado. No obstante dicha interrupción es equivalente y no puede ser superior a la que actualmente se produce al migrar un abonado de un servicio de acceso desagregado al servicio de acceso indirecto; de hecho el actual procedimiento de alta de conexión del servicio de acceso indirecto definido en la OBA ya



establece las ventanas de actuación e intervalos máximos de interrupción, debiendo ser en este caso equivalentes. En cualquier caso Telefónica deberá migrar también a sus abonados cuando active el nodo, interrumpiendo también el servicio.

Respecto al modo de informar a los operadores de los pares afectados y los plazos, esta Comisión considera que, por los motivos expuestos de no discriminación, no puede ser considerada suficiente la mera incorporación del nodo a las bases de datos, sino que es necesaria una comunicación explícita a los operadores coubicados con información acerca de los pares afectados. Dicha comunicación deberá tener la suficiente antelación para que los operadores puedan planificar sus acciones, que previsiblemente serán en la mayoría de los casos una migración al acceso indirecto. Para ello, deben contar asimismo con la información acerca de los servicios de acceso indirecto que podrán contratar, para así acordar con su cliente la modalidad de acceso deseada. Por tanto, tras dicha comunicación, deberán contar con un plazo razonable para que puedan negociar el cambio de modalidad con sus clientes, estimando el plazo propuesto de un mes como adecuado. Considerando que un plazo de un mes entre la solicitud de acceso indirecto y la activación del nodo es igualmente razonable, se obtiene por tanto una antelación mínima de dos meses, respecto a la activación del nodo, para la comunicación a los operadores de los pares afectados.

De este modo, al activar el nodo y migrar al cliente a acceso indirecto, Telefónica podrá activar la modalidad de acceso indirecto solicitada por el operador. Dado que el operador debe informar al cliente y acordar con éste la modalidad que contratará, se considera que dicha comunicación explícita debe tener una antelación de al menos dos meses respecto a la puesta en servicio del nodo. Por otro lado, los detalles del procedimiento (tales como formato de la información, identificadores usados u otros) no parece adecuado regularlos por esta Comisión, sino que más bien deben usarse mecanismos establecidos de negociación, tales como la Unidad de Seguimiento de la OBA u otros, para acordarlos.

Debe señalarse que, de manera lógica, lo dicho anteriormente deberá ser de aplicación para todos los pares de los operadores alternativos interceptados por nodos de acortamiento de bucle sin conformado, tanto si han sido instalados por una autorización explícita de la CMT como si han sido autorizados por defecto al cumplir con las condiciones establecidas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 (DT 2008/418).

Faltaría por determinar, si se produce una migración de par desagregado a otro servicio, como acceso indirecto, el tratamiento del coste que esta migración supone para el operador; dichos costes se recogen en el apartado "Lista de precios aplicables a los cambios de modalidad", en el Anexo 3 de la OBA.

El apartado 6.5.1 ("Despliegue de nodos en el subbucle impidiendo el servicio de desagregación desde central") de la OBA establece al respecto: "*En cualquier caso, si en alguno de los pares afectados por este despliegue existiera un operador que estuviese prestando servicio basándose en la desagregación del par, si así lo solicitara el operador, Telefónica deberá proponerle una solución que le permita prestar el mismo servicio sin ningún coste adicional*".

A este respecto, debe precisarse el alcance del párrafo citado. Como se ha indicado anteriormente, los operadores coubicados en una central en la que se han instalado nodos de acortamiento de bucle sin conformado espectral tienen derecho a un descuento en la cuota mensual del acceso indirecto para los pares interceptados por los nodos. La ausencia de coste adicional indicada debe entenderse por tanto no respecto a los costes mensuales, sino más bien



respecto al coste de cambio o migración al nuevo servicio al que se acoge el operador, en particular el servicio de acceso indirecto. Igualmente, debe precisarse que el nuevo servicio prestado no será necesariamente el mismo, puesto que como se ha indicado anteriormente el operador debe poder solicitar cualquier modalidad de acceso indirecto disponible para los pares en cuestión. Por ello, deben recogerse estas precisiones en el texto de la OBA.

En atención a lo expuesto, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar a Telefónica la instalación de los nodos indicados en el Anexo I

SEGUNDO.- Telefónica deberá modificar su Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA), sustituyendo el apartado 6.5.1 por el texto incluido en el Anexo II. En el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la Resolución que ponga fin a este expediente, Telefónica deberá actualizar y publicar la nueva OBA en su servidor hipertextual "<http://www.telefonicaonline.es>".

TERCERO.- Toda solicitud futura de Telefónica de instalación de nodos de interceptación de pares en el subbucle sin conformado espectral deberá ir acompañada al menos de los datos indicados en el Anexo III

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.



ANEXO I

La siguiente tabla contiene los nodos de la solicitud cuya instalación se autoriza.

Nodo	Provincia
BEJA.F06 (Anexo2)	Salamanca
BNVT.F05 (Anexo 3)	Zamora
ESC.F011 (Anexo 4)	Madrid
GAL.F003 (Anexo 5)	Madrid
GAL.F004 (Anexo 6)	Madrid
LN.F0129 (Anexo 9)	León
LS.F0265 (Anexo 11)	Madrid
ODE.F006 (Anexo 12)	A Coruña
PFD.F029 (Anexo 13)	León
PFD.F048 (Anexo 14)	León
PFD.PL (Anexo 15)	León
SCTN (Anexo 16)	Zamora
VD.F0577 (Anexo 18)	Pontevedra

La siguiente tabla contiene los nodos de la solicitud cuya instalación no se autoriza.

Nodo	Provincia
LN.F0165 (Anexo 10)	León
VG.F0576 (Anexo 17)	Pontevedra



ANEXO II

6.5.1 Despliegue de nodos en el subbucle impidiendo el servicio de desagregación desde central

Los nodos desplegados en el subbucle que debido a su arquitectura y a la no realización del conformado espectral de potencia impiden el acceso desagregado al bucle desde central, podrán interceptar aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB (a 150 KHz) o podrán dar servicio a aquellas unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.

Asimismo, para aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado y localizadas en zonas susceptibles de ayudas de las administraciones públicas definidas como tales por los correspondientes programas de colaboración, Telefónica podrá desplegar nodos que no utilicen conformado de la señal, sin necesidad de cumplir el criterio descrito en el párrafo anterior cuando, tras el anuncio del despliegue de dichos nodos que debe producirse con una antelación de al menos seis meses, ningún operador comunicase a la CMT y a Telefónica en el plazo de un mes, su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como los plazos de despliegue en dicha central. Dicho operador deberá hacer efectiva la coubicación (o ubicación a distancia) en un plazo limitado. Si transcurrido dicho mes, no se ha producido ninguna comunicación de ningún operador, Telefónica podrá realizar el despliegue del nodo anunciado.

Sin perjuicio de los criterios y condiciones anteriores, Telefónica podrá solicitar a esta Comisión la autorización expresa, caso a caso, de aquellos despliegues específicos de nodos de acortamiento que, aún no cumpliendo con los criterios establecidos en los párrafos anteriores, por sus características particulares considere razonable su despliegue en otras condiciones.

Las reglas de despliegue aplicables a las señales introducidas en los pares interceptados mediante dichos nodos serán las mismas reglas previamente definidas y según sea el tipo de Unidad Básica resultante en el tramo nodo - caja terminal.

En cualquier caso, si en alguno de los pares afectados por este despliegue del nodo existiera un operador que estuviese prestando servicio basándose en la desagregación del par, si así lo solicitara el operador, Telefónica deberá proponerle una solución alternativa, que incluirá siempre el acceso indirecto desde el nodo en cualquier modalidad, y sin ningún coste de migración al nuevo servicio o solución. En caso de migración al acceso indirecto, éste deberá provisionarse al poner el nodo en servicio, acordando las actuaciones con el operador para que exista la menor interrupción del servicio migrado.

Telefónica deberá informar, de manera explícita y con al menos dos meses de antelación a la puesta en servicio del nodo (que deberá haber sido aprobado previamente a la comunicación, bien de manera explícita bien por autorización general), a los operadores que posean bucles desagregados que sean interceptados o afectados por el nodo. Esta información deberá contener, al menos, la identificación de dichos pares desagregados así como la solución propuesta para poder continuar prestando servicio al cliente. Asimismo, deberá indicar las modalidades de acceso indirecto que estarán disponibles en el nodo para dichos pares. El operador deberá disponer de al menos un mes desde que se le comunican los pares afectados para realizar la solicitud de migración.



ANEXO III

Información mínima a facilitar en las solicitudes de autorización de nodos. La información relativa a las características de la red de acceso será accesible para todos los operadores.

- Datos identificativos del nodo: nombre y dirección del emplazamiento, código MIGA y de localización
- Código MIGA y nombre de la central de la que dependen los pares interceptados por el nodo, indicando asimismo el número de pares activos en dicha central
- Lista de operadores con coubicación en la central anterior, indicando para cada uno de ellos el número de pares desagregados (en cualquier modalidad) y la fecha del primer tendido de cable
- Motivo para la instalación del nodo
- Tipo de clientes de los pares interceptados (residencial, negocios/empresas) y tipo ubicación del nodo (polígono industrial, parque tecnológico, urbanización, zona residencial u otros)
- Distancia del nodo a la central de la que dependen los pares interceptados por el nodo
- Número de pares interceptados por el nodo, y número de éstos desagregados
- Relación de cajas terminales transferidas al nodo